|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190012200** |
| DEMANDANTE | **ANÍBAL MARTÍNEZ PÉREZ** |
| DEMANDADO | **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

ANÍBAL MARTÍNEZ PÉREZ interpuso acción de tutela en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO con el fin de proteger su derecho fundamental acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, debido proceso, confianza legítima y derecho de petición.

En auto del 10 de mayo de 2019 se admitió la demanda.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al MINISTRO DEL TRABAJO que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a nombrarlo y posesionarlo en periodo de prueba en el cargo de Inspector de trabajo y seguridad social código 2003 grado 13 con número OPEC 34390, conforme a la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 20182120081445 del 9 de agosto de 2018.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

* Participó en la convocatoria Nº 428 de 2016, donde está incluido el Ministerio del Trabajo, para el empleo el cargo de Inspector de trabajo y seguridad social código 2003 grado 13 con número OPEC 34390.
* Aprobó todas las etapas de selección, quedando en el puesto 9 en lista de elegibles que se conformó mediante resolución 20182120081445 del 09 de agosto de 2018 que cobró firmeza el 27 de agosto de 2018, previo a la notificación de la suspensión provisional que ordenó el Consejo de Estado.
* A partir del 10 de septiembre de 2018, según la demandante, debió el Ministerio de Trabajo realizar el nombramiento en periodo de prueba, ya que no hubo exclusión de la lista de elegibles. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo no lo ha nombrado en el cargo.
* El Consejo de Estado con providencia del 7 de marzo de 2019, dentro del proceso 11001-03-25-000-2017-00326-00, resolvió la súplica revocando el auto del 23 de agosto de 2018 por medio del cual se decretó la suspensión provisional de la convocatoria 428 de 2016.
* Menciona el accionante que el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos por carrera de la señora Paula Catalina Bohórquez García, en proceso 1101334205320180042701, esa decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sección A quien así: *“PRIMERO: MODIFÍCASE la sentencia de 20-de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído y en su tugar se dispone PRIMERO: AMPARAR Los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de le señora Paula Catalina Bohórquez Garcia; identificada con cédula de ciudadanía 20775038, conforme a lo expuesto. TERCERO: ORDENAR a la Ministra de Trabajo, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las actuaciones administrativas en observancia a lo dispuesto en el artículo 59 del Acuerdo CNSC 20181000001298 de 29 de julio de 2015 para efectuar el nombramiento en periodo de pruebe de la señora Paula Catalina Bohórquez Garcia, en el cargo denominado inspector de trabajo y seguridad social, código 2003, grado 13, debiendo garantizar tanto el derecho al mérito de quien al igual que la accionante superó las etapas del concurso pero se encuentra en mejor lugar de elegibilidad, como el de aquel, en cuyo favor, se hubiere proferido orden judicial de nombramiento con anterioridad a esta decisión, por causa diferente a la aquí estudiada.”*
* En cumplimiento del fallo el Ministerio del Trabajo procedió a dar cumplimiento mediante resolución 0239 de febrero 6 de 2019 nombrado a la señora Paula Catalina Bohórquez García, quien está en el puesto 23 de la lista de elegible, en el cargo Inspector de trabajo y seguridad social código 2003 grado 13 sin garantizar el derecho de mérito de los que están en mejor lugar.
* El 5 de abril de 2019 el accionante radicó petición ante el Ministerio de Trabajo solicitando el nombramiento periodo de prueba; sin embargo, a la fecha no ha dado respuesta.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

* 1. La presente demanda fue radicada el 9 de mayo de 2019.
  2. Mediante providencia del 10 de mayo de 2019 se admitió la demanda, se ordenó vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en el cargo de inspector de trabajo y seguridad social código 2003 grado 13, y a los que conforman la lista de elegibles 20182120081445 y se ordenó notificar a los demandados.
  3. Con auto del 16 de mayo de 20 se requirió a la parte accionada.

**3. LA IMPUGNACIÓN**

**3.1.** Notificados los demandados manifestaron lo siguiente:

* El **MINISTERIO DEL TRABAJO** no dio respuesta a la presente acción, únicamente envió un memorial en el que pronuncia en relación con la orden de notificar a los servidores públicos nombrados en provisionalidad lo siguiente: “*En cumplimiento a la orden impartida el Doctor RAÚL BALMES TAMAYO de la dirección del Talento Humano envía a través de correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2019 la resolución de Nombramiento No 0787 de 2019 por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos”.* Sin embargo, no obra ninguna resolución de Nombramiento No 0787 de 2019.
* La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** solicita se declare la falta de legitimación en la causa, ya que las competencias constitucionales y legales fueron ejecutadas en el concurso abierto de mérito para proveer las vacantes de 18 entidades del orden nacional en la convocatoria 428 de 2016 y las actuaciones que aquí se discuten van relacionadas a las actuaciones del Ministerio del trabajo quien no ha nombrado al accionante que está incluido en la lista de elegibles Nº 20182120081445.

* **Los demás vinculados no contestaron la presente acción.**

La CNSC mediante memorial radicado el 20 de mayo de 2019 radicó copia de las direcciones de correo electrónico donde notificó a los interesados de la presente acción; sin embargo, ningún contesto.

**4. LAS PRUEBAS:**

El demandante aportó las siguientes pruebas para acreditar los supuestos de hecho de la demanda, todas fueron aportadas en un CD obrante a folio 16 del cuaderno principal.

* Constancia de Inscripción a la Convocatoria 428 de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CODIGO 2003, GRADO 13; número de empleo 34390, de fecha 17 de julio de 2017.
* Copia de lista de elegibles CNSC-20182120081445 del 9 de agosto de 2018 emitida por la CNSC.
* Constancia de firmeza emitida por la CNSC.
* Copia del Criterio Unificado de “Derecho del Elegible a ser nombrado una vez en firme la lista” de fecha 11 de septiembre de 2018 emitido por la CNSC.
* Copia de comunicación de firmeza de listas de elegibles remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), al Ministerio del Trabajo, la cual fue recibida en el Ministerio bajo el número radicado 11EE201840000000050996 de fecha 30 de agosto de 2018.
* Copia de la providencia proferida el 07 de marzo de 2019 en el proceso 11001-03-25-000-2017-00326-00,.
* Copia de sentencia de tutela del 28 de enero de 2019 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección A, Accionante señora **PAULA CATALINA BOHÓRQUEZ GARCIA.**
* Copia de la Resolución 0239 de 06 de febrero de 2019*.*
* Copia del radicado 11EE2018100000000057101 del 25 de septiembre de 2018.
* Copias de las resoluciones por medio de las cuales se efectúan los nombramientos de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo.
* Derecho de petición radicado 11EE201910000000019364 del 4 de abril de 2019.
* Derecho de petición radicado 11EE2019420000000019706 del 05 de abril de 2019.
* Acuerdo No. CNSC 2016000001296 de 29 de julio de 2016, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente cargos de carrera dentro de diferentes entidades el Orden Nacional.
* Comunicado Comisión Nacional del Servicio Civil, nombramientos periodo de prueba de elegibles 18 entidades.
* Sentencias Consejo de Estado.

**5. CONSIDERACIONES:**

* 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela, pero se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que los derechos fundamentales de los cuales pretende obtener protección el accionante son los de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, debido proceso, confianza legítima y derecho de petición, toda vez que la entidad no ha realizado las actuaciones pendientes para su nombramiento y posesión en período de prueba en el cargo de Inspector de trabajo y seguridad social código 2003 grado 13.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse los derechos fundamentales del accionante ante la omisión de la entidad demandada de nombrarlo en el cargo de** **Inspector de trabajo y seguridad social código 2003 grado 13 con número OPEC 34390 conforme a la lista de elegibles resolución No. 20182120081445 del 9 de agosto de 2018, donde quedó en el puesto 9?**

La respuesta al anterior interrogante es **afirmativa** por las siguientes razones:

Debemos destacar que la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiado; sin embargo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha establecido que en casos de concursos de méritos, donde se pueden ver lesionados derechos como la igualdad, el trabajo y debido proceso, si bien existe otro mecanismo este se torna demasiado largo y puede extender la vulneración a los derechos fundamentales del ciudadano en el tiempo, lo que la hace ineficaz y convierte a la acción de tutela en el mecanismo judicial conducente para enervar las afectaciones a los derechos fundamentales.

El **derecho a la igualdad** está consagrado en el artículo 13 de la Carta Política[[1]](#footnote-1) y es un derecho de aplicación inmediata por expreso mandato constitucional[[2]](#footnote-2) y éstos derechos tienen el carácter de fundamentales susceptibles de ser amparados por vía de tutela.

*“La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación. Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre” [[3]](#footnote-3)* (negrita fuera de texto)

La Constitución Política reconoce el concurso público como la forma principal de proveer funcionario a los cargos de las entidades, así lo dispone el artículo 125:

*“****Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera****. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

***Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.***

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”*

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y ha sido definido como: “*el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.” Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible “brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones.” En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona “cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.”[[4]](#footnote-4)*

Siguiendo lo anterior, el concurso para los cargos de carrera contiene una serie de etapas las cuales debe cumplir el aspirante, que la Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995 ha definido como: 1) la convocatoria, 2) el reclutamiento, 3) la aplicación de las pruebas y los instrumentos de selección y 4) elaboración de lista de elegibles. Es a partir, de esta última etapa que se establece que las personas que aprobaron todo el proceso de selección y que puntaje obtuvo cada uno, organizados en orden por quienes obtuvieron los mejores puntajes.

El cumplimiento de cada etapa es necesario para lograr escoger con objetividad a las personas que ocuparan los cargos que deben ser proveídos, en caso que este procedimiento no se cumpla con rigurosidad produce para los participantes una violación al debido proceso y la confianza legítima, lo que va en contravía de los postulados constitucionales.

Ahora, en el caso concreto se surtieron las primeras las etapas; sin embargo, las afectaciones a los derechos del accionante se están produciendo en actuaciones omisivas por parte del accionado en relación con el acto administrativo donde está la lista de elegibles.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha mencionado que una vez en firme el acto administrativo que contiene la lista de elegibles, donde están las personas que han superado todas la etapas del concurso, únicamente puede ser modificado por las disposiciones que trae la ley y es a partir de este acto que las personas que están en esa lista, sobre todos quien ocupó el primer puesto, adquieren un derecho adquirido[[5]](#footnote-5).

Es decir, que quien está incluido dentro de la lista de elegibles tiene determinados derechos según el lugar en donde haya quedado, según su puntaje en el proceso de selección, y por la cantidad de vacantes que deban ser ocupadas.

Cuando no se guarda cuidado en la provisión de cargos, es decir, no se tiene en cuenta el orden del mejor puntaje que establece la lista de elegibles, ha dicho la Corte que*:*

*“cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso”*.[[6]](#footnote-6)

**Caso concreto**.

Ahora, en el caso bajo estudio el accionante se presentó al concurso de méritos desarrollado por la Convocatoria 428 de 2016 para el cargo de Inspector de trabajo y seguridad social código 2003 grado 13 con número OPEC 34390, después de haber agotado todas las etapas del concurso quedó en el puesto 9 de la resolución No 20182120081445 del 9 de agosto de 2018 que conformó la lista de elegibles[[7]](#footnote-7).

Argumenta la parte actora que **le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y derechos adquiridos** porque no ha sido nombrado y posesionado en periodo de prueba en el cargo de Inspector de trabajo y seguridad social código 2003 grado 13 con número OPEC 34390.

Sobre este punto, cabe mencionar que esta convocatoria había sido suspendida por una medida cautelar de suspensión provisional de actuación administrativa, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, el 6 de septiembre de 2018 dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-00368-00. Sin embargo, esta decisión fue revocada en providencia del 7 de marzo de 2019, por lo que, al haber sido levantada la medida de suspensión no encuentra este Despacho razón alguna que justifique la omisión de la entidad de nombrar en periodo de prueba al accionante ANÍBAL MARTÍNEZ PÉREZ.

Por otro lado, se observa que a pesar de la medida de suspensión la entidad realizó nombramientos en periodo de prueba a personas incluida en la lista, sin tener en cuenta el mejor puntaje, pues como quedó demostrado mediante resolución 239 de 2019 nombró en periodo de prueba a la señora Paula Catalina Bohórquez García, quien estaba en la lista de elegible en el puesto 23[[8]](#footnote-8), en razón a una decisión Judicial; sin embargo, omitió que en la orden judicial indicaba que *“(…) efectuar el nombramiento en periodo de pruebe de la señora Paula Catalina Bohórquez Garcia, en el cargo denominado inspector de trabajo y seguridad social, código 2003, grado 13,* ***debiendo garantizar tanto el derecho al mérito de quien al igual que la accionante superó las etapas del concurso pero se encuentra en mejor lugar de elegibilidad, como el de aquel, en cuyo favor, se hubiere proferido orden judicial de nombramiento con anterioridad a esta decisión, por causa diferente a la aquí estudiada.” (negrilla fuera de texto)[[9]](#footnote-9).*** Es decir, que debía respetar el derecho de quien tenía mejor puntaje y proceder a proveer las 27 vacantes[[10]](#footnote-10) teniendo en cuenta el orden descendente de la lista de elegibles.

En relación con los **derechos de petición** radicados por el accionante el 4 y 5 de abril de 2019, a pesar de haberse notificado al accionado para que se pronunciara omitió dar respuesta, por lo tanto, encuentra el Despacho que efectivamente hay violación también a este derecho fundamental, toda vez que no fue posible establecer que el accionado haya dado una respuesta a la solicitud del accionante.

Así las cosas, observa este Despacho que hay lugar a tutelar los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por mérito, debido proceso, igualdad y petición del accionante ***ANÍBAL MARTÍNEZ PÉREZ*** que están siendo vulnerados por el Ministerio de Trabajo y, en consecuencia, se ordenará al Ministro del Trabajo o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas proceda a realizar el nombramiento en periodo de prueba del accionante en una de las vacantes por proveer el cargo de Inspector de trabajo y seguridad social código 2003 grado 13 con número OPEC 34390 respectando el orden descendente según la lista elegibles contenida en la resolución No 20182120081445 del 9 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Concédase la Acción de Tutela impetrada por ANIBAL MARTINEZ PEREZ y en consecuencia ORDÉNESE al Ministro del Trabajo y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el nombramiento en periodo de prueba del accionante en una de las vacantes por proveer el cargo de Inspector de trabajo y seguridad social código 2003 grado 13 con número OPEC 34390 respectando el orden descendente según la lista elegibles contenida en la resolución No 20182120081445 del 9 de agosto de 2018.

**SEGUNDO:** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante ANÍBAL MARTÍNEZ PÉREZ,al MINISTRO DE TRABAJO, al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **y**/o a quien haga sus veces y a los demás vinculados.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

   El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

   El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 85 de la Constitución Nacional [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia C-818/10 [↑](#footnote-ref-3)
4. T-180 de 2015 [↑](#footnote-ref-4)
5. T-455 de 2000 *“En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.*

   *Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”* [↑](#footnote-ref-5)
6. SU-913 de 2009 [↑](#footnote-ref-6)
7. Tal como consta en la copia de la resolución aportada [↑](#footnote-ref-7)
8. Resolución de lista de elegibles CD folio 16 del cp. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. CD folio 16 del cp. [↑](#footnote-ref-9)
10. Resolución de lista de elegibles. CD Folio 16 cp [↑](#footnote-ref-10)